
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ing. Osvaldo Erazo & Asocs y Osvaldo José Erazo Báez.
Abogados:	Lic. José Isaías Cid Sánchez, y Licda. Lissette Lloret.
Recurrido:	Sinercón, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ing. Osvaldo Erazo & Asocs., construida bajo las leyes de la República, con domicilio en la calle Petronila Gómez núm. 9-B, Ensanche La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Osvaldo José Erazo Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768085-2, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Lissette Lloret y José Isaías Cid Sánchez, abogados de la parte recurrente Ing. Osvaldo Erazo & Asocs., y Osvaldo José Erazo Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Sinercón, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad Sinercón, S. A., contra la compañía Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y Osvaldo José Erazo Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0531/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social SINERCÓN, S. A., contra la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y el señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, mediante actos números 448/2005, diligenciado el 25 del mes de mayo del año 2005, por el Ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 211/2006, diligenciado el 6 del mes de julio del año 2006, por el Ministerial JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de la suma de RD\$178,027.48 a favor de la razón social SINERCÓN, S. A., más el pago de un 1% uno por ciento de interés mensual de dicha cantidad contados a partir de la interposición de la demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la compañía Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1008, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 179-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad ING. OSVALDO ERAZO & ASOCS. Y el señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, según acto No. 1008, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, contra la sentencia No. 0531/2007, relativa al expediente No. 037-2005-00580, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 52/100 (RD\$79,550.52), a favor de la razón social SINERCÓN, S. A., más el pago de un 1% uno por ciento de interés mensual de dicha cantidad contados a partir de la interposición de la demanda, conforme a los motivos expuestos (sic); **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia en los demás ordinales; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Falta de motivación o motivación insuficiente” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sinercón, S. A., contra Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y Osvaldo José Erazo Báez, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento setenta y ocho mil veintisiete pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$178,027.48); b. que la corte a qua disminuyó dicha condenación a la cantidad de setenta y

nueve mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$79,550.52), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, contra la sentencia civil núm. 179-2008, dictada el 24 de abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.